

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-56/2018

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ**

**COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Humberto Villegas Zapata, representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación TET-AP-38/2018-II.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-56/2018

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, en sesión ordinaria, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidores del estado de Tabasco.

2. Emisión de la convocatoria para elecciones. En sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2017-053, mediante el cual, expidió las convocatorias para elegir, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado de Tabasco, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

3. Aprobación del registro de coaliciones. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco llevó a cabo la sesión especial en la cual emitió el acuerdo **CE/2018/028**, a través del cual, aprobó el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018; entre la candidaturas aprobadas se encuentra la postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

4. Recurso de apelación Local. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Humberto Villegas Zapata, representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco con el número de expediente TET-AP-38/2018-II.

5. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el referido recurso de apelación,

SUP-JRC-56/2018

en el sentido de desechar de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral local.

7. Recepción y turno. Una vez recibido el expediente respectivo en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente **SUP-JRC-56/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Comparecencia de los terceros interesados. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA y del Trabajo presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, escrito por el cual comparecieron como terceros interesados al presente juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue remitido al día siguiente a la Sala Superior.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación citado, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los

SUP-JRC-56/2018

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco por la cual desechó el medio de impugnación intentado, al considerar extemporánea la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, relativo a los registros de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en particular la aprobación del registro del candidato de la Coalición *Juntos Haremos Historia*.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del partido político impugnante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, Además, presenta firma autógrafa.

b). Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el diecinueve de abril de dos mil dieciocho y se notificó personalmente al partido recurrente el mismo día, según se advierte de la cédula de notificación que obra en autos¹. Por tanto, el plazo de cuatro

¹ Foja 555 del cuaderno accesorio.

SUP-JRC-56/2018

días corrió del veinte al veintitrés de abril del presente año. Por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó ante la responsable el veintitrés de abril del año en curso, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El juicio lo promueve parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Humberto Villegas Zapata, quien comparece en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al tratarse de la misma persona que interpuso el recurso de apelación al cual recayó la sentencia impugnada, en representación del partido político ahora actor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor considera que la sentencia impugnada es adversa a sus intereses, puesto que el desechamiento del recurso de apelación por parte del Tribunal responsable, podría volver nugatorio su derecho a controvertir el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulados por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada emitida por el Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución controvertida.

II. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a). Violación a preceptos constitucionales. En la demanda, el partido político enjuiciante aduce la violación de los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99 fracción IV, y 116 fracción IV, incisos a), b), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley General de Medios, en tanto que debe entenderse tan sólo como una exigencia formal y no resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y de sustanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia 2/97 de esta Sala, de voz:

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.^[1]

b) Violación determinante. El requisito está satisfecho, porque el partido político actor pretende, en última instancia, que se revoque el desechamiento impugnado y se analice el fondo de la cuestión planteada, la cual está relacionada con el registro de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, lo cual puede tener un impacto en el proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa.

SUP-JRC-56/2018

c). Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en el estado de Tabasco se encuentra en curso.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros Interesados. Debe tenerse como terceros interesados a los partidos Morena y del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, los nombres y las firmas de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral. Dicho plazo comprendió de las ocho horas con cinco minutos del veinticuatro de abril del año en curso a la misma hora del veintisiete siguiente; por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las dieciséis horas con siete minutos del veintiséis de abril de dos mil dieciocho, fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los partidos Morena y del Trabajo como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, ya que dichos partidos políticos

SUP-JRC-56/2018

forman parte de la coalición que postuló la candidatura cuyo registro intentó cuestionar el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que los partidos comparecen por conducto de Mario Rafael Llergo Latournerie y Francisco Javier Jiménez Servín, quienes son los representantes que acudieron al recurso de apelación local, y a quienes el tribunal responsable reconoció dicha personería.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que no está permitido a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal del conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, por tanto, éste debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada,

SUP-JRC-56/2018

conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se concluye que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo

Para contextualizar la problemática que se plantea en el caso, se considera conveniente realizar las siguientes precisiones:

El veintinueve de marzo del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco llevó a cabo tres sesiones, una ordinaria, una extraordinaria y otra especial. En la sesión especial, que concluyó en las primeras horas del treinta de marzo, se aprobó, entre otros el acuerdo relativo al registro de las candidaturas al cargo de Gobernador en la mencionada entidad federativa.

El seis de abril posterior, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para cuestionar, específicamente, la decisión de registrar la candidatura al cargo de Gobernador postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*.

Seguidos los trámites respectivos, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco determinó desechar el recurso de apelación, al considerar que se

SUP-JRC-56/2018

presentó de manera extemporánea. Al respecto, el Tribunal Local explicó que el partido inconforme quedó notificado automáticamente de la resolución impugnada en la fecha en que concluyó la sesión especial en que fue aprobada (treinta de marzo de dos mil dieciocho), razón por la cual, el término de cuatro días para interponer la apelación transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril de este año; de modo que, si el recurso se presentó el seis de abril siguiente, éste resultó extemporáneo.

Cabe mencionar que el Tribunal Local consideró que en el caso operó la notificación automática de la resolución impugnada, porque, a su juicio, quedaron satisfechos los siguientes requisitos:

a) El representante del partido político estuvo presente en la sesión en que se aprobó la resolución cuestionada.

b) Se acreditó fehacientemente que la resolución impugnada se generó durante la sesión respectiva, porque el proyecto fue aprobado en sus términos, por unanimidad de votos -es decir, no hubo engrose-.

c) De conformidad con la convocatoria a la sesión especial y sus anexos, el representante del partido inconforme tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base a su emisión.

En diversos apartados de los capítulos de hechos y de agravios, el partido inconforme alega que, durante el trámite de la apelación, el Tribunal Electoral responsable requirió copia certificada del acta de sesión identificada con la clave 16/ESP/29-03-2018 y, con base en el contenido de ese documento, consideró extemporánea la presentación del recurso; empero, la responsable no se percató de que dicha acta es inexistente (sic) y se refiere a la aprobación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, acto distinto del impugnado en la apelación (aclarar que en la apelación se impugnó la resolución

SUP-JRC-56/2018

CE/2018/028, en la que se aprobó el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador). De ahí que, a juicio del inconforme, la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación. El inconforme agrega, que el Tribunal Local no puede invocar a su favor algún *lapsus (calami o mentis)* ni algún error de dedo para justificar su yerro.

Esos planteamientos son infundados, por lo siguiente.

El Tribunal Electoral responsable, efectivamente, requirió al Instituto Electoral Local le remitiera copias certificadas del acta correspondiente a la sesión especial 16/ESP/29-03-2018, de veintinueve de marzo de del año que transcurre, por considerarla necesaria para resolver el asunto que se sometió a su potestad².

La autoridad administrativa electoral cumplió con el requerimiento formulado y remitió copias certificadas del proyecto de la mencionada acta de sesión, las cuales se encuentran agregadas a fojas de la 466 a la 538 del cuaderno accesorio. Por tanto, no le asiste razón al inconforme cuando sostiene que la mencionada acta no existe.

Ahora, de las copias certificadas de que se trata, se aprecia que en la sesión especial iniciada el veintinueve de marzo del año en curso se trataron distintos temas, entre ellos, el relativo a la aprobación de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco. En efecto, el referido punto se incluyó en el orden del día con el número 4 y fue aprobado por unanimidad de votos de los consejeros electorales³.

En consecuencia, si la resolución impugnada por el Partido Revolucionario Institucional en la instancia local es la aprobación del registro de la candidatura al cargo de Gobernador, postulada por el partido político MORENA, fue correcto que el Tribunal Electoral responsable se basara en el contenido de la multicitada acta para determinar si el partido inconforme

² Fojas 459 y 460 del cuaderno accesorio.

³ Fojas 467 y 468 del cuaderno accesorio.

SUP-JRC-56/2018

quedó notificado automáticamente de dicha resolución en la sesión en que fue aprobada.

Sin que obste a lo anterior, que en la misma sesión se haya tratado el punto relativo a la aprobación del registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, ya que lo relevante es que en esa sesión especial se aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador; de modo que la circunstancia de que se hayan tratado y aprobado otros puntos no provoca que la referida acta no pueda ser tomada en consideración para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Tampoco es obstáculo que la resolución por la que se aprobó el registro de las candidaturas a Gobernador finalmente haya quedado identificada con la clave CE/2018/028 y que el acta de la sesión especial tenga la clave 16/ESP/29-03-2018.

Lo anterior, porque el acta de la sesión especial es el documento en el que se hizo constar que el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco fue discutido y aprobado por el Instituto Electoral Local; mientras que la resolución con clave CE/2018/028 es el documento en el que se asentaron los fundamentos y motivos por los que fue aprobado el registro de las mencionadas candidaturas.

Esto es, contrariamente a lo que se pretende hacer ver en los agravios, la circunstancia de que el acta de sesión tenga una clave y la resolución cuestionada tenga otra, no es indicativo de que se refieren a cuestiones distintas. Por el contrario, la resolución CE/2018/028 es producto de uno de los acuerdos tomados en la sesión especial iniciada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En otro orden, el partido inconforme sostiene que el Tribunal Electoral responsable se apartó del orden jurídico, al considerar que quedó notificado automáticamente de la resolución impugnada en la fecha en que

SUP-JRC-56/2018

concluyó la sesión especial en que fue aprobada. Para sostener sus afirmaciones, expone los siguientes argumentos medulares:

1) El Instituto Electoral Local convocó a tres sesiones (una ordinaria, otra extraordinaria y una especial), para que se celebraran el mismo día (veintinueve de marzo del año en curso). En las referidas sesiones, se analizaron un gran número de asuntos (veintitrés puntos en total) y ello impidió que el partido recurrente pudiera ejercer una adecuada defensa, porque no pudo hacer observaciones, sugerencias o propuestas en los asuntos, ya que desconocía el contenido de los proyectos.

2) La convocatoria a la sesión especial contiene imprecisiones y vaguedades, porque se dijo que se llevaría a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho “*a la conclusión de la sesión ordinaria del Consejo Estatal*”, es decir, se omitió fijar una hora exacta para su desahogo.

3) El partido inconforme no conocía los asuntos que serían vistos en las tres sesiones del veintinueve de marzo de este año, porque no recibió oportunamente los citatorios ni los proyectos respectivos.

4) En la resolución se sostiene que el partido político inconforme conoció la convocatoria P/0563/2018, para la sesión especial; pero no se señala el día y la hora en que se suministraron al inconforme tanto la convocatoria como el medio magnético que contenía los proyectos de los asuntos a tratar. Tal circunstancia es relevante, porque el inconforme recibió los referidos documentos el mismo veintinueve de marzo de dos mil dieciocho por la mañana; de modo que no tuvo oportunidad de conocer los asuntos que serían analizados. Además, el proceder del Instituto Electoral Local fue contrario a lo establecido en su propio Reglamento de Sesiones, ya que, en dicho ordenamiento, se exige que la convocatoria a las sesiones especiales se realice por escrito y por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

SUP-JRC-56/2018

Esos planteamientos también deben desestimarse, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Todos los motivos de queja que se analizan se sustentan en la premisa esencial de que el actor no contó con el tiempo suficiente para conocer el contenido del proyecto de la resolución por virtud de la cual se aprobó el registro de la candidatura al cargo de Gobernador postulada por MORENA. Esto, porque, según su dicho, el citatorio para la sesión y el medio magnético que contenía la información respectiva le fueron entregados la mañana del mismo en que se celebró la sesión.

Aun teniendo por cierto lo que se aduce en los agravios, respecto del momento en que el actor refiere haber recibido el citatorio a la sesión especial y sus anexos, los elementos de prueba que obran en autos conducen a considerar que fue correcto que el Tribunal Electoral Local estimara que el Partido Revolucionario Institucional quedó notificado automáticamente de la resolución en la que se aprobó el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador el día en que concluyó la sesión especial en que fue aprobada.

Para justificar esa conclusión, debe precisarse que, conforme al inciso d) del párrafo 1 del artículo 13 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, las sesiones especiales son aquellas en las que se convoca para un objeto único y determinado.

Según el diverso precepto 15, apartado 7, del mismo Reglamento, la convocatoria para la sesión especial deberá ser notificada por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la misma. El precepto citado es del texto siguiente:

*Artículo 15
(...)*

CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN ESPECIAL

7. Para la celebración de una sesión especial, el Presidente deberá convocar por escrito a los integrantes del Consejo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Por su parte, el artículo 16 del mismo Reglamento⁴ dispone que, a la convocatoria a la sesión, se acompañarán los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, ya sea impresos o en medios magnéticos.

Es importante precisar que las exigencias de que la convocatoria a la sesión especial se realice con la anticipación cuarenta y ocho horas y que se adjunten los documentos necesarios para la discusión tienen dos propósitos esenciales: **1)** que los convocados puedan asistir a la sesión y **2)** que tengan conocimiento de los asuntos que serán discutidos.

Con esa lógica, debe decirse que, en el caso concreto, aun suponiendo que el partido recurrente hubiera recibido la convocatoria a la sesión especial de veintinueve de marzo del año que transcurre y los documentos respectivos la mañana de ese mismo día, tal circunstancia no impidió que se cumplieran los fines perseguidos por las normas reglamentarias, ya que su representante asistió a la sesión especial y de la conducta que desplegó se deduce que tenía conocimiento de los asuntos que ahí se trataron, en particular, de la aprobación del registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

En efecto, en la parte conducente del acta de la sesión especial que se analiza se lee lo siguiente:

⁴ “**Artículo 16**

1. El escrito de convocatoria a sesión deberá contener fecha, hora y lugar en que deba celebrarse, el tipo de sesión, un proyecto de orden del día para ser desahogado elaborado por el Secretario y la firma del Presidente. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día impresos o medios magnéticos.
2. No obstante podrán distribuirse, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario; excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa por alguno de los integrantes del Consejo”.

SUP-JRC-56/2018

“En la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, instalados en el domicilio del Consejo Estatal, sito en la calle Eusebio Castillo número 747, colonia Centro, se llevó a efecto la sesión especial del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a convocatoria de la Consejera Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estando presente los siguientes ciudadanos:

(...)

Humberto Villegas Zapata Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional

(...)”.

Lo transcrito demuestra que el representante del instituto político inconforme estuvo presente en la sesión especial que se examina, razón por la cual debe tenerse por compurgada cualquier irregularidad que se hubiera cometido en la convocatoria que se le hizo a esa sesión. Es decir, con independencia de que la convocatoria a la sesión especial hubiera presentado irregularidades, lo cierto es que el representante del partido político inconforme tuvo conocimiento de ella y estuvo presente en la sesión, con lo cual quedó cumplido el propósito de la norma reglamentaria.

Ahora, al observar la forma en que se desarrolló la sesión, específicamente, en el punto relativo a la aprobación del registro de las candidaturas al cargo de Gobernador, se deduce que el representante del instituto político actor estaba enterado de ese asunto, por lo siguiente:

A. El tema de que se trata se incluyó en la orden del día con el número 4. Por tanto, si el representante del Partido Revolucionario Institucional no estaba debidamente enterado del asunto, debió solicitar que se retirara.

Sobre este punto, debe precisarse que los representantes de los partidos políticos integran el *quórum* para las sesiones del Consejo del Instituto Electoral Local de Tabasco y, a pesar de que no tienen derecho al voto, sí tienen derecho a hacer uso de la voz y a solicitar que se retiren asuntos.

Esto, con fundamento en los incisos b) y n) del párrafo 1 del artículo 10 del Reglamento de Sesiones, que a la letra dicen:

“Artículo 10

1. *Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:*
(...)
b) Integrar el quórum para las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto;
(...)
*n) **Solicitar al Secretario, de conformidad con este Reglamento, la inclusión o retiro de asuntos en el orden del día; y***
(...)”.

Bajo ese contexto, si el representante del Partido Revolucionario Institucional no solicitó que se retirara del orden del día el tema relativo al registro de las candidaturas al cargo de Gobernador, ello es indicativo de que conocía el asunto. Sólo así se encuentra explicación que no hubiera solicitado su retiro.

B. Además, al desahogarse el punto de que se trata, la Consejera Presidenta instruyó al Secretario para que sometiera a votación la dispensa de la lectura del proyecto de acuerdo respectivo. El Secretario sometió a votación la dispensa y obtuvo el siguiente resultado: *“la dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo antes mencionado, **que les fue previamente circulado** junto con la convocatoria y el Orden del Día fue aprobada por unanimidad de votos”.*

Ante esa situación, la Consejera Presidenta expuso:

“...Con fundamento en lo establecido en el artículo 19, numeral 6, del Reglamento de Sesiones y dado que ha sido dispensada la lectura del proyecto de acuerdo antes mencionado, ¿si alguien desea manifestar algo en relación con su contenido?, para que pueda abrirse la primera ronda de oradores por un término de no más de diez minutos. Señor Secretario en virtud de que nadie ha hecho el uso de la voz, le solicito someter a votación, el contenido del proyecto de acuerdo antes mencionado”.

SUP-JRC-56/2018

El Secretario sometió a votación el proyecto y éste fue aprobado por unanimidad de votos. Además, se hizo constar lo siguiente: “...se *tienen por debidamente notificados a los consejeros representantes de los partidos políticos aquí presentes de la Aprobación del Acuerdo motivo de este punto del Orden del Día (...)*”.

De lo anterior se obtiene que, al desarrollarse el punto relativo al registro de las candidaturas al cargo de Gobernador, el representante del Partido Revolucionario Institucional no hizo uso de la voz, para hacer notar, por ejemplo, que él no había tenido oportunidad de imponerse del contenido del proyecto de acuerdo que fue aprobado, o para inconformarse con la decisión de tenerlo por notificado de la resolución que se tomó.

Esto corrobora que el representante del partido político tuvo a su alcance la información necesaria para conocer tanto el contenido de la resolución que se aprobó como los fundamentos y motivos en que se apoyó esa decisión.

En consecuencia, el Tribunal Electoral Local actuó en forma apegada a Derecho al tener por notificado automáticamente al Partido Revolucionario Institucional de la resolución en la que se aprobó el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el recurrente alega que, contrariamente a lo que se sostiene en la resolución recurrida, la actuación realizada el tres de abril de dos mil dieciocho constituye una notificación de la resolución impugnada y no una mera cortesía, como se pretende hacer ver.

En ese sentido, aduce que, suponiendo que el partido inconforme hubiera tenido conocimiento de la resolución impugnada desde la fecha en que se aprobó, de cualquier manera, el término de cuatro días para interponer el recurso, debió contarse a partir de que el partido inconforme fue notificado de la resolución impugnada (tres de abril de dieciocho); esto, porque la notificación es el medio más adecuado para comunicar una resolución.

También sostiene que la sesión especial en la que se aprobó el registro de las candidaturas al cargo de Gobernador concluyó a las ocho horas del treinta de abril (sic) de dos mil dieciocho; sin embargo, la autoridad administrativa electoral demoró en comunicar las resoluciones ahí adoptadas, ya que el recurrente fue notificado de la resolución impugnada hasta el tres de abril de dos mil dieciocho. Además, la notificación no se realizó personalmente, como lo exige la ley, sino que se entregó en oficinas y a personas ajenas al inconforme.

Los motivos de disenso, analizados en su conjunto dada su estrecha relación, son **infundados**.

En efecto, no asiste razón al inconforme, porque contrariamente a lo aducido, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral Local, la presentación del medio de impugnación por parte del actor resultó extemporánea, al acreditarse que el partido denunciante se hizo sabedor de la resolución primigenia desde el momento en que se celebró la Sesión Especial del órgano administrativo electoral, debido a su presencia y participación en dicha sesión.

Esto es, con independencia de que la actuación realizada el tres de abril de dos mil dieciocho, constituya la notificación física y material de la resolución que controvierte, dicha notificación no puede servir de base para computar el término de cuatro días con que contaba para interponer el recurso; porque en el caso, la notificación que opera es la “*notificación automática*” del acto impugnado.

Respecto de la notificación automática, en la ley electoral local se establece lo siguiente:

Artículo 27.

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

SUP-JRC-56/2018

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

Artículo 31.

1. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

...

De igual forma, la ley electoral local establece los plazos para impugnar y la procedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

“Artículo 42.

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

De lo dispuesto en los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y podrán ser realizadas por distintos medios.
- Las notificaciones automáticas se actualizan cuando el representante del partido político, coalición o candidato independiente esté presente en la sesión en la cual se emita el acto o resolución que le agravie.

En lo que respecta a ese tipo de comunicación procesal, la Sala Superior, en la jurisprudencia 19/2001⁵, de rubro: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, estableció como elementos para su actualización los siguientes:

1. La presencia del representante del partido en la sesión por virtud de la cual se generó el acto o resolución impugnado.

2. Que dicho representante hubiera tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

- Los medios de impugnación previstos en la ley local que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24, del tenor literal siguiente: “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado **automáticamente** del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de **notificación**, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

SUP-JRC-56/2018

- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

De lo expuesto, la Sala Superior considera que el plazo para interponer el recurso de apelación previsto en la ley adjetiva electoral del Estado de Tabasco, con independencia de que el acto impugnado se encuentre relacionado o no con un proceso electoral, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, está acreditado que la resolución controvertida fue aprobada en la sesión especial del Consejo Local que concluyó el treinta de marzo de dos mil dieciocho; que en dicha sesión se encontraba presente el representante del partido político actor desde su inicio, lo que genera la certeza de que el representante conoció de manera previa el contenido del Acuerdo que fue aprobado en la misma.

En esa tesitura, se considera que el representante fue notificado de forma automática de la determinación correspondiente al estar presente en la sesión en la que se emitió y tener a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. Por tanto, se considera que es a partir de ese momento en que el instituto político tomó conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada, por lo que al día siguiente empezó a transcurrir el plazo para su impugnación.

Lo anterior, con independencia de que, como lo señala el actor, pudiera haber existido una ulterior notificación (de tres de abril de dos mil dieciocho), porque ésta no puede establecerse como una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

SUP-JRC-56/2018

En efecto, si el partido recurrente quedó automática y legalmente notificado de la resolución impugnada el mismo día treinta de marzo de dos mil dieciocho, fecha en la que concluyó la sesión en que se aprobó en su integridad, y de la cual conoció sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término previsto legalmente dentro del cual se debió promover el recurso, transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril del año en curso, toda vez que la controversia presentada se suscitó durante el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, en el que todos los días y horas resultan hábiles.

Sin embargo, tal como lo asentó el tribunal electoral responsable, el escrito del recurso del partido político demandante se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, hasta el seis de abril de dos mil dieciocho, según se advierte de las constancias de autos, esto es, cuando ya había expirado el término legal para tal efecto.

Por tanto, es infundada la manifestación del recurrente, en el sentido de que debe atenderse a la ulterior notificación que se le practicó respecto de la resolución citada, lo cual dice debe estarse únicamente a esta última, o sea, a la practicada el tres de abril de dos mil dieciocho, y que precisamente a partir de esta última fecha debe realizarse el cómputo respectivo para interponer el recurso que por esta vía se combate.

En efecto, la pretensión del actor no puede prosperar, porque como ha quedado asentado, el plazo para la presentación del recurso de apelación debe computarse a partir de que el partido político actor se hizo sabedor en forma inicial, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral Local del Estado de Tabasco, de la resolución que controvierte, misma que a la postre pretendió controvertir vía recurso de apelación; mas no a partir de la fecha en que se realizó la supuesta segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual no encuentra apoyo en la legislación electoral aplicable.

SUP-JRC-56/2018

En tales condiciones, no existe asidero constitucional ni legal para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

Criterio el anterior, contenido en la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas treinta y treinta y uno, del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En distintos apartados de los hechos y agravios, el partido inconforme expone que:

- El Instituto Electoral Local no tramitó correctamente el recurso de apelación, en virtud de que, entre el momento en que recibió el medio de impugnación (veintiuna horas con treinta minutos del seis de abril de dos mil dieciocho) y aquel en que lo publicó en sus estrados (quince horas del siete siguiente), transcurrieron más de diecisiete horas, lo que contravino lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- Le causa agravio que el tribunal responsable se haya limitado a mencionar que el recurso de apelación se presentó el seis de abril

SUP-JRC-56/2018

del año en curso y que se publicitó el día siguiente, pero sin precisar las horas en que ocurrieron ambos eventos; tal precisión era relevante, porque con ello se habría demostrado que el Instituto Local tardó más de diecisiete horas en publicitar la interposición del medio de defensa.

- De las constancias, tampoco se desprende si el Instituto Local remitió con la debida oportunidad el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Esto es así, porque el acuerdo en el que se tuvo por recibida la apelación se publicó el once de abril de dos mil dieciocho, pero no se hizo constar ni el día ni la hora en que se recibieron el recurso y sus anexos.
- El informe circunstanciado rendido por el Instituto Electoral Local contiene varias deficiencias, porque no se menciona que en un solo día se llevaron a cabo tres sesiones.

Tales disensos resultan inoperantes, en primer lugar, porque a través de ellos se pretenden evidenciar supuestas demoras injustificadas en el trámite del recurso de apelación local.

Sin embargo, los medios de impugnación de los que conoce la Sala Superior no pueden tener el efecto de retrotraer el tiempo, para que los actos procesales se lleven a cabo dentro de los plazos previstos en la ley.

Bajo ese contexto, aun suponiendo que hubieran existido las dilaciones a que se refiere el actor, éstas deben considerarse consumadas irreparablemente. De ahí la inoperancia de los planteamientos de que se trata.

Aunado a lo anterior, conviene recordar que el Tribunal estatal consideró, fundamentalmente, que la demanda presentada por el actor resultó extemporánea, al haber operado la notificación automática respecto de la determinación de la autoridad administrativa local que pretendía impugnar, por lo que únicamente aquellos alegatos tendentes a desvirtuar esa

SUP-JRC-56/2018

argumentación de la responsable pueden ser estudiados (de fondo) por este Tribunal Constitucional en materia electoral.

De ahí que sus afirmaciones, relativas a que no se tramitó adecuadamente el recurso de apelación local, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación local, carecen de sustento jurídico para controvertir la conclusión toral de la autoridad, en el sentido de que la extemporaneidad en la presentación de su demanda obedeció a que el plazo para interponer el recurso de apelación se computó a partir de la notificación automática de que fue objeto.

Lo antedicho, porque aun cuando se tuvieran por demostradas las irregularidades que se alegan, con ello no cambia la circunstancia de que el recurso de apelación se presentó extemporáneamente.

Tampoco le beneficia jurídicamente sostener que el Instituto Electoral local no señaló en su informe circunstanciado que en un solo día se llevaron a cabo tres sesiones, puesto que, como se ha dicho, ello nada tiene que ver con la circunstancia de que el Tribunal responsable haya considerado que operó una notificación automática respecto de la determinación que pretendió contrariar.

Por otra parte, el recurrente aduce que la resolución reclamada viola los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, porque el Tribunal Electoral responsable jamás analizó el recurso de apelación, lo que provocó que quedaran impunes las violaciones cometidas por los partidos de la *Coalición Juntos Haremos Historia* a sus propios estatutos.

Esos disensos deben desestimarse, conforme a lo siguiente.

En el caso, el accionante controvierte una sentencia pronunciada por el Tribunal Local, en la que le desechó la demanda por la que pretendía interponer un recurso de apelación, al estimar que su presentación fue extemporánea. Lo anterior implicó, que, con motivo de ese desechamiento, el

SUP-JRC-56/2018

Tribunal responsable no realizara un estudio de fondo respecto de la *litis* que le fue planteada,

Con base en lo expuesto, la Sala Superior considera apegada a Derecho la actuación del Tribunal Local, por cuanto a no abordar el estudio de fondo que le fue planteado por el ahora actor en su demanda primigenia, ya que ello constituye una consecuencia directa del desechamiento de la demanda, razón por la que es infundado el motivo de disenso en el que el accionante plantea que la resolución reclamada viola los principios de legalidad, independencia e imparcialidad.

El partido actor también aduce que, en asuntos similares, el Tribunal Electoral responsable ha sostenido criterios diferentes al que adoptó en este caso, porque ha considerado presentados en tiempo recursos de apelación interpuestos fuera del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que se aprobaron las resoluciones impugnadas.

Ese planteamiento también debe desestimarse, en virtud de que a través de él no se controvierten las consideraciones que sustentan la resolución que es objeto de análisis en este juicio.

Además, debe precisarse que aun el supuesto de que el Tribunal Electoral Local hubiera analizado de fondo recursos presentados fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación automática de la resolución impugnada, ello en nada le beneficiaría al inconforme, porque el Tribunal Local no podría ser obligado a resolver de fondo medios de impugnación extemporáneos, con el argumento de que así procedió en otros casos.

Lo anterior es así, porque, de ser cierto lo que se alega en los agravios, el Tribunal Local se habría apartado del orden jurídico al examinar de fondo medios de impugnación hechos valer de manera extemporánea; pero ello no implicaría que el Tribunal estuviera obligado a seguir repitiendo los yerros jurídicos que hubiera cometido.

SUP-JRC-56/2018

Finalmente, se precisa que el partido político actor, en diferentes apartados de su demanda, alega que la resolución del Tribunal responsable no es conforme con el principio *pro persona*.

A ese respecto, debe decirse que, de acuerdo con lo que se expuso previamente, el Tribunal Local procedió conforme a Derecho al considerar extemporáneo el recurso de apelación que se sometió a su consideración.

Por tanto, la resolución impugnada no puede considerarse contraria al principio *pro persona*, ya que la aplicación de dicho principio no tiene el efecto de que se dejen de observar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función”⁶.

En virtud de lo anterior, al haberse desestimado los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo II, Décima Época, página 772, registro: 2006485.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JRC-56/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO